

LAS TEORÍAS CONTRACTUALISTAS EN LA EXÉGESIS METAÉTICA SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS

CONTRACTUALIST THEORIES IN THE METAETHICAL EXEGESIS ON THE LEGITIMACY OF ECONOMIC POLICIES

AS TEORIAS CONTRATUALISTAS NA EXEGESE METAÉTICA SOBRE A LEGITIMIDADE DAS POLÍTICAS ECONÔMICAS

*Juan Manuel Alba Bermúdez**

Recibido: 25/III/2025

Aceptado: 23/V/2025

Resumen

El presente trabajo profundiza en el debate sobre los lineamientos económicos desde una visión hermenéutica desde la metaética, con una clara influencia del contractualismo. El contractualismo sostiene que los grupos sociales, al igual que las administraciones públicas, se sustentan en un acuerdo hipotético entre todos los individuos. Esta concepción ha incidido visiblemente en los ordenamientos jurídicos como prototipo de las políticas económicas, con la esperanza de alcanzar un sistema normativo más objetivo y ecuánime. La investigación adopta una metodología analítica y hermenéutica, basada en el estudio de textos filosóficos decisivos, con un claro enfoque en la relación entre la justificación legalista y la intervención del Estado en aspectos económicos. Desde este análisis, se detectan grandes problemas filosóficos asociados a la aplicación del contractualismo en las políticas económicas; en especial, su empleo como legitimación de intromisión estatal con propósitos partidistas y su contraposición con el principio de autonomía individual.

Palabras clave: Contractualismo; Metaética; Política económica; Filosofía jurídica; Justicia; Ética; Filosofía política

Abstract

This paper delves into the debate on economic guidelines from a hermeneutic perspective within metaethics, with

a clear influence of contractualism. Contractualism holds that social groups, much like public administrations, are based on a hypothetical agreement among all individuals. This conception has had a significant impact on legal systems, serving as a prototype for economic policies in the hope of achieving a more objective and equitable normative framework. The research adopts an analytical and hermeneutic methodology, based on the study of decisive philosophical texts, with a clear focus on the relationship between legalistic justification and state intervention in economic affairs. From this analysis, major philosophical issues related to the application of contractualism in economic policies are identified, particularly its use as a legitimization of state intrusion for partisan purposes and its opposition to the principle of individual autonomy.

Keywords: Contractualism; Metaethics; Economic Policy; Legal Philosophy; Justice; Ethics; Political Philosophy

Resumo

O presente trabalho aprofunda o debate sobre as diretrizes econômicas a partir de uma visão hermenêutica da metaética, com uma clara influência do contratualismo. O contratualismo sustenta que os grupos sociais, assim como as administrações públicas, se fundamentam em um acordo hipotético entre todos os indivíduos. Essa concepção teve um impacto visível nos ordenamentos jurídicos como

* PhD en Derecho-Filosofía Jurídica, Profesor titular e investigador de Filosofía del Derecho y Deontología Jurídica en la Facultad de Derecho (UDLA, Ecuador), Máster en Procesal Constitucional (UDLA, Ecuador), Máster en Derechos Fundamentales (UNED, España), director del Grupo de Investigación "Derecho, Filosofía y Sociedad" (UDLA, Ecuador), Abogado del Comité de Ética e Investigación de Seres Humanos de la UDLA, Ecuador, colaborador en el Ethox Centre and Wellcome Centre for Ethics and Humanities, University of Oxford, Inglaterra. Tiene estudios de Filosofía del Derecho en la Université Catholique de Lyon, Francia. Correo electrónico: juanmanuel.alba@udla.edu.ec; juanmanuel.alba@gmail.com.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1301-4148>

Cómo citar este artículo: Alba Bermúdez, Juan Manuel. 2025. "Las teorías contractualistas en la exégesis metaética sobre la legitimidad de las políticas económicas". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 23: 14-27. DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.23.467>

protótipo das políticas econômicas, com a esperança de alcançar um sistema normativo mais objetivo e equitativo. A pesquisa adota uma metodologia analítica e hermenêutica, baseada no estudo de textos filosóficos decisivos, com um enfoque claro na relação entre a justificação legalista e a intervenção do Estado em aspectos econômicos. A partir dessa análise, identificam-se grandes problemas filosóficos associados à aplicação do contratualismo nas políticas

econômicas, especialmente seu uso como legitimação da interferência estatal com propósitos partidários e sua contraposição ao princípio da autonomia individual.

Palavras-chave: Contratualismo; Metaética; Política Econômica; Filosofia do Direito; Justiça; Ética; Filosofia Política

INTRODUCCIÓN

La indignación en los postulados del contractuismo y ascendencia en la normativa económica, así se analiza cómo esta corriente teórica puede discernir aspectos para determinar la legitimación desde aspectos hermenéuticos de los lineamientos de los modelos de gestión económica. Para ello, se presenta el enunciado provisional de que las teorías contractualistas aseguran un cimiento sólido para la configuración de un modelo de gestión económica equitativa y justa. El estudio se estructura en secciones diferenciadas que nos permiten adentrarnos en los fundamentos contractualistas y su repercusión en la legislación económica.

La puesta en práctica de dicha filosofía, especialmente en los siglos XVII y XVIII, pretende definir si la normativa que establecen los lineamientos de la acción

estatal puede alcanzar la condición de un contrato social justo. Dicho análisis implica reflexionar sobre los principios fundamentales de equidad, libertad, justicia y bienestar social, entre otros.

La razón de ser de este trabajo es valorar si las conocidas teorías contractualistas pueden contribuir a la percepción e interpretación de la legitimidad, en cuanto a consenso, de las políticas en materia económica. La exploración de las principales doctrinas pactistas y su repercusión en las normativas económicas puede contribuir a garantizar, al igual que proteger, una mayor eficiencia de la justicia distributiva y la eficacia de políticas públicas. El sustento doctrinal filosófico y la estructura argumentativa se encuentran en los escritos de Hobbes, Locke, Rousseau, que materializamos en los lineamientos legislativos en economía.

FUNDAMENTOS CONTRACTUALISTAS Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN ECONÓMICA

La propuesta contractualista, como estudio de la filosofía política, sostiene que la composición de la sociedad y de los organismos convencionales se originan previo acuerdo –pacto hipotético– entre los sujetos que la integran. El contractuismo incide notablemente en el ordenamiento jurídico y en las políticas económicas nacionales, con el propósito de configurar un sistema normativo imparcial y objetivo (Vela 2022).

En su origen, el contrato se configuró como una institución jurídica elemental para formalizar las interacciones

comerciales, económicas y sociales. En la vetusta *Lex Aquilia* se instituyeron los principios de responsabilidad civil por daños, pasando por el iusnaturalismo racionalista de Grocio referente a la obligación de redimir la afectación ocasionada, con una evidente evolución conceptual hasta nuestros días. Es evidente que ello ha sido elemental para la estructura de las conexiones económicas en una comunidad; por consiguiente, regular la actividad y desarrollo de una sociedad de mercado, primando en primer lugar el contrato traslativo de dominio como la *emptio-venditio*.

En la misma línea, la ley de la oferta y la demanda es el pilar esencial para la buena expansión de la economía y la circulación del mercado, en el cual, la propiedad privada y el impulso libre intercambio de bienes y productos son imprescindibles (Echavarría 2012).

Ciertamente el derecho contractual como rama del Derecho civil regula los efectos jurídicos en la formación, ejecución y extinción de los contratos; de ahí, su especial relevancia para cualquier actividad comercial entre personas naturales o jurídicas (Budiarta 2018).

La apreciación contractualista desde las políticas económicas es sustancial para configurar el consenso social bilateral que responda a las demandas ciudadanas. De esta manera, las medidas implementadas tendrán un mayor porcentaje de aceptación por la población al responder los intereses y necesidades colectivos, y como consecuencia el concepto de legitimidad se fortalecería (Echavarría 2012 y Jain 2015). Paralelamente, es determinante que la estructura normativa configure la protección de los derechos

y obligaciones de los consumidores con el fin de evitar la incertidumbre jurídica (Nader 1965). El Derecho del Consumo es considerado un imperativo connatural, con total independencia del esquema económico nacional (Marcuse 1964, Whitman 2007 y Alabart 2016), como bien sostienen Barber (2007), Spigelman (2001), Rotfeld (2010) y Abdullah (2015), que ratifican el apremio de salvaguardar los derechos del adquiriendo del producto-servicio.

Bajo esta coyuntura, el tejido económico y social desciende de un *pactum* teórico que tenga una aplicación directa y realistas en el establecimiento de políticas públicas que se proyecten en la justicia económica (Valencia 2021). De este modo, la visión contractualista puede contribuir a diseñar un sistema económico más equilibrado y respetuoso de los derechos e intereses de todos los actores involucrados (Echavarría 2012, Silva 2018 y Arce 2020). Si bien la implementación de estos principios presenta desafíos, ofrece un marco teórico valioso para orientar el desarrollo de una legislación económica más inclusiva y sostenible.

COOPERATIVISMO

Bajo esta óptica, la economía social y, más específicamente, el cooperativismo, ostenta una alternativa viable para alcanzar modelos socioeconómicos más prometedores y garantistas con los derechos humanos. Desde su origen, y por la esencia de la propia constitución de las sociedades cooperativas, fomentan la participación de los asociados, la distribución equitativa de beneficios y el control democrático de la misma organización (Tuarez-Rendón et al. 2021).

Más allá de sus impactos económicos en la sociedad, como fuente de creación de empleo, las cooperativas tienen una gran incidencia en promover la inclusión social, pues incorporan a grupos tradicionalmente excluidos al promocionar valores morales primordiales (Soler 2012).

De tal forma, el cooperativismo ofrece una opción posible, al igual que una propuesta factible, a los modelos económicos tradicionales, pues aborda necesidades sociales que han estado olvidados, y se centra en la participación ciudadana como medio esencial para alcanzar los objetivos comunes (Wolff 2012¹; VanSickle y George 1983). Sin embargo, para que el cooperativismo pueda desarrollarse eficazmente es imperativo contar con un marco jurídico adecuado y establecer políticas públicas que las garanticen en el tiempo (Henry 2012 y Cracogna 2015). Otro factor esencial es considerar las especificidades de cada territorio y las potencialidades de los distintos sectores económicos a la hora de implementar estrategias de fomento del cooperativismo. (González y Palma 2017).

1 Wolf, Richard. The Guardian. <https://www.theguardian.com/commentisfree/2012/jun/24/alternative-capitalism-mondragon>

EVALUACIÓN METAÉTICA EN LAS TEORÍAS PACTISTAS

Las teorías contractualistas, como las propuestas por Rawls, han recibido numerosas críticas y grandes cuestionamientos desde el punto de vista de la metaética; principalmente, al desafiar la capacidad de estas teorías para justificar las obligaciones morales y legales en ausencia de un contrato real entre los individuos (Irons 1991). Estas críticas se centran en el supuesto carácter sintético, ficticio y artificial del contrato social, así como en la dificultad en materializarlos en normas morales derivadas de pactos exclusivamente pragmáticos-utilitaristas. Es así como sostiene Gauthier en su obra *En Morals by Agreement*, que la moralidad es un acuerdo teórico o un acuerdo hipotético entre seres racionales que persigue optimizar el interés particular. Por ende, es una mera formalidad para alcanzar acuerdos morales, pero en su esencia seguirán siendo irreales (Lessnoff 1990). De igual forma, Nash y Schelling han desarrollado modelos científicos, muy próximos a las matemáticas, que pueden tener una implicación directa en la comprensión de la moralidad. Dicho modelo defiende como los individuos de una sociedad pueden consagrarse a acuerdos mutuos que sean beneficiosos para ellos (Schelling 1978, Abebe et al. 2020 y Myerson 1999 y 2009). Así, desde esta perspectiva el contrato social es una herramienta heurística para pensar acerca de la legitimidad y la justicia de las instituciones políticas y económicas. De tal forma que

el valor del contrato social, mediante sus teorías contractualistas, no estriba en su realidad histórica, sino en su capacidad para articular principios normativos en las sociedades existentes

De manera distinta, variados autores han abordado las mencionadas críticas proponiendo formas, desde una ingeniería social, de argumentar las teorías contractualistas que permitan responder a las objeciones metaéticas más primarias (Sobre el contractualismo. Consecuencias políticas y jurídicas (II), 2021). Singularmente, Scanlon en su célebre obra *What We Owe to Each Other*, sistematiza el concepto de contractualismo que gira en torno al concepto de “justificabilidad” de los valores morales. Para dicho objetivo, expone que un principio moral es válido y legítimo cuando una persona o un colectivo (Alba 2021) no pueden cuestionar un principio moral de forma justificada en su adopción (Suikkanen 2017). En coherencia con lo expuesto, Southwood propone que el contractualismo puede configurar los cimientos para plasmar la objetividad moral y otorgar respuestas a críticas escépticas (Southwood 2016). Conjuntamente, Suikkanen valora cómo el contractualismo puede dilucidar la raíz ontológica de la moralidad y su argumentación en la ética normativa (Suikkanen 2008 y 2020)².

LA INFLUENCIA METAÉTICA EN LA ECONOMÍA

En la disciplina económica, la metaética, como disciplina filosófica, ofrece dimensiones esenciales como explicación, la esencia de los juicios morales resulta ineludible para el sistema económico y la coordinación de sus recursos. De forma íntegra, proporciona un enfoque atractivo para calificar críticamente las teorías que abordan el contrato social desde una aproximación creativa en el diagnóstico y regulación del mercado (Ramírez y Londoño 2020, Román y Mantilla 2020).

No podemos prescindir el hecho de que la idea del contrato social se erigió como el método crucial para sustentar las corrientes de emancipación política en muchas partes del mundo, con especial énfasis en la Europa de los siglos XVII y XVIII (Taylor 1989, Kymlicka 1995 y Santillán 2016). Sin embargo, autores como David Hume han cuestionado severamente la validez tanto histórica como filosófica de este concepto, pues argumenta que en realidad no es el deber sino el interés lo que mueve a los hombres a formar

2 Para profundizar en este desarrollo de la intersección del contractualismo y la moral, véase las obras de Rahul Kumar y Jay Wallace.

la autoridad política (Fernández 2016; Hazlitt 2008 y Santillán 2016).

Desde una perspectiva más contemporánea, el enfoque de las capacidades de Amartya Sen ofrece una alternativa innovadora al contractualismo, se orienta en las capacidades de las personas, en lugar de partir de supuestas cualidades racionales e igualitarias de los sujetos (Ramírez 2013). Si bien es cierto que Sen no rechaza completar el contrato social, su enfoque de las *capacidades* se orienta más en las capacidades y funcionamientos que en las nociones abstractas de deberes y derechos que comparten las teorías contractualistas (Sen 1999 y Clark 2005). En la misma corriente, Nussbaum, con relación a su enfoque de las capacidades está relacionado con las necesidades de alcanzar una vida digna y son imprescindibles para la existencia (Wolff 2024). Así, el análisis de las *capacidades* aleja cualesquiera críticas metaéticas al contractualismo, al no estar sujeto a la idea de un acuerdo racional entre los sujetos.

Alternativas adicionales procuran afrontar las numerosas tendencias doctrinales, proponiendo enfoques complementarios que buscan fundamentar el contrato social en elementos más allá de una racionalidad exclusivamente técnica. Es precisamente, los que defienden que el contrato social debe entenderse como una “división social de la responsabilidad” (Parella 2021, Soto 2020 y Hevia 2009), donde la sociedad, a través del Estado, garantiza a los individuos un conjunto de oportunidades y recursos; todo ello, a cambio de que asuman el compromiso de materializar sus propios objetivos vitales (Hevia 2009). Esta idea se encuentra abanderada por el Republicanismo Cívico, que sostiene la importancia de la participación ciudadana en la implantación de las políticas públicas³. Es así como Pettit,

es su obra *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*, defiende la libertad republicana atendiendo a la “no-dominación”, que se produce cuando no existe interferencias discrecionales en la esfera interna de los ciudadanos (Pettit 1997).

Finalmente, no podemos eludir la conocida teoría contractualista que tiene su fundamento preeminente en los “sentimientos morales”, al igual que la “voluntad general”, que excede la lógica de los individuos en solitario (Vista de Hume sobre el contractualismo, 2023; Soto, 2020). Corriente de pensamiento consolidada por Hume (*Obligation and Human Nature in Hume's Philosophy*, 2023) y Rousseau, aquello que hicieron hincapié en la obligatoriedad de los lazos sociales y la Dimensión emotiva en la edificación de los sistemas políticos (Carrasco 2020 y Davies 2020).

Tal como hemos examinado en esta sección, las críticas metaéticas a las teorías contractualistas pueden y deben ser estudiadas a través de una óptica más holística –el contrato social– no solo es un acuerdo únicamente instrumental, sino también, es un proceso de elaboración de identidad colectiva y de conexión de valores morales participados (Hevia 2009, Soto 2020, Ramírez 2013 y Maruyama 2011). Con una aplicación práctica a las políticas económicas que pretenden ser diseñadas a partir de principios contractualistas, estas no deberían ampararse exclusivamente en criterios de optimización, factores de rendimiento y parámetros de productividad, sino que, además, tendrían que examinar, por imperativo legal, las implicaciones para la constitución de un sentimiento de pertenencia mediante vínculos de integración y de cohesión social (Kumar 1999, Maruyama 2011, Arce 2020 y Ramírez 2013).

APLICACIÓN DE TEORÍAS CONTRACTUALISTA A PROBLEMAS ECONÓMICOS CONTEMPORÁNEOS

Las diferentes interpretaciones del contrato social, como las de Hobbes, Locke, Rousseau y Rawls, ofrecen

perspectivas únicas para abordar los vastos desafíos económicos contemporáneos. La teoría de Hobbes,

³ Reconocidos autores como Arendt y Sandel mantienen que la libertad individual se alcanza a plenitud mediante la participación de los ciudadanos en la comunidad política. Véase las obras: *The Foundations of Modern Political Thought*, de Quentin Skinner, y *The Machiavellian Moment*, de Pocock.

referente al estado *de naturaleza* estriba en un hipotético estado pre-político que tiene como característica principal la ausencia de un poder común que se identifica por regular el orden social⁴. En dicho escenario, todos los hombres tienen los mismos derechos; a saber, la libertad⁵ e igualdad⁶. Sin embargo, lejos de alcanzar una concordia y equilibrio social, sostiene Hobbes, provoca una situación de temor, miedo y preocupación que conlleva a una inseguridad colectiva (Marcone 2005). Es evidente que, si dos hombres aspiran a conseguir lo mismo de un bien que no puede ser compartido por su propia naturaleza al ser privado, individual y excluyente, ambos intentarán apropiarse de dicho bien, lo cual potencia una relación de desconfianza que deriva en la violencia. Para evitar la mencionada situación, es necesario el cumplimiento de la tercera ley, que pasaría por el reconocimiento de la búsqueda de la paz (primera ley), renunciar a la libertad de igual manera entre todos (segunda ley); y, finalmente, asegurar lo pactado por ley, pues el Estado es elemento que obliga a respetar los acuerdos. En la obra del Leviatán, capítulo XVII, se aprecia que la única vía para alcanzar los objetivos mencionados sin interferencia de terceros es constituir un poder común mediante un pacto multilateral⁷ (Marcone 2005). Tanto es así que en *De Cive* menciona que: “CIVITAS ergo (ut eam definiamus) est persona una, cuius voluntas, ex pactis plurium hominum, pro voluntate habenda est ipsorum omnium; ut singulorum viribus et facultatibus uti possint, ad pacem & defensionem communem” (Silverthorne 1996). A partir de ello, podemos concluir que, para garantizar una seguridad económica, es necesario una regulación por parte del Estado para proteger a los ciudadanos de los posibles desequilibrios del mercado (Papayannis 2016).

Siguiendo a Hobbes, en el *estado natural*, se establecería la anarquía, al igual que la inseguridad y la desconfianza mutua, por lo que el contrato social se perfecciona como una herramienta indispensable para alcanzar la paz y la estabilidad (Lessnoff 1990). Así, cada individuo persigue su propio interés, pero a cambio renuncia parte de sus libertades en favor de un

poder soberano que vele por el bien común (Segovia 2021).

Es evidente que dicho pensamiento genera un campo de conflicto permanente que sólo puede resolverse a través de la formación de un contrato social y un Estado que garantice la seguridad y la paz. Es por ello que, basándonos en una estricta interpretación hobbesiana del contrato social, podría justificar regulaciones gubernamentales más estrictas para controlar los excesos del mercado y garantizar la estabilidad social (Bilbao 1993, Henríquez 2013). Si aplicamos dicha postura en la actualidad, se podría argumentar que el Estado debería intervenir para mitigar las consecuencias negativas de la desigualdad económica, que amenaza con degenerar en un conflicto social.

Si descartamos la intervención del Estado de los mercados, la teoría contractual de Hobbes sugeriría que los individuos únicamente perseguirán sus propios intereses en detrimento del bien común, lo que podría llevar a un escenario de inestabilidad y conflicto social que pondría en riesgo la propia existencia de la sociedad civil (Williams 2005). Los agentes económicos más poderosos podrían abusar de su posición dominante en perjuicio de los más débiles. Es evidente que sin la inexistencia de una estructura social que beneficie a los más débiles, el contrato social se vería en peligro (Munro 2015).

Al igual que el soberano hobbesiano que impone orden y evita la guerra de todos contra todos, en el ámbito de la economía la intervención del Estado es indispensable para garantizar un mínimo de bienestar y alcanzar la justicia distributiva, evitando que las tendencias naturales del mercado lleven a la destrucción del tejido social (Zamagni 2003, Maruyama 2009). Una economía sin control estatal podría derivar en un “estado de naturaleza” económico, una especie de “guerra de todos contra todos” en el ámbito de los negocios (Maruyama 2009). Al igual que el soberano hobbesiano protege a los ciudadanos de la violencia y el caos, un Estado fuerte puede intervenir en la economía para prevenir crisis

4 En este sentido para Hobbes los conceptos de Sociedad Civil, Estado y Estado Civil actúan voces análogas

5 El concepto de libertad para Hobbes consiste en un mero hacer o de no hacer (omitir).

6 La igualdad es considerada como la inexistencia de impedimentos externos que reducen el libre albedrío de la persona.

7 No se considera ni un *pactum subiectionis*, ni un *pactum societatis*.

financieras, abusos corporativos y explotación laboral, protegiendo así la seguridad material de la población. Si bien Hobbes (1642) está de acuerdo con las corporaciones considera necesario establecer unos límites, pues de lo contrario pondría en peligro la estabilidad del Estado. Así lo menciona literalmente el filósofo:

Por otra parte, se da a veces en un Estado una enfermedad que se asemeja a la pleuresía, y que consiste en que cuando el tesoro del Estado fluye más allá de lo debido, se reúne con excesiva abundancia en uno o en pocos particulares, mediante monopolios o arrendamientos de las rentas públicas. (Hobbes 1642, 272)

Con dicha metáfora (pleuresía) sugiere la posibilidad de que los recursos del Estado se acumulen en manos de unos pocos privilegiados mediante la privatización de rentas públicas. Por ello, la riqueza produciría un desequilibrio social que conlleva a conflictos civiles. La salud del Estado, al igual que la salud física, depende en buena medida de una distribución justa de la riqueza (Márquez 1941).

A diferencia de la concepción hobbesiana, la orientación de Locke referente al contrato social tiene como núcleo la protección de la propiedad, junto con las libertades individuales (Locke 1988). Locke estima que el Estado debe enfocarse exclusivamente en salvaguardar los derechos naturales de las personas, sin ninguna injerencia en la economía. Así, desde la visión lockeana, en el supuesto de que un Estado tenga que regular la economía, esta tiene que ser mínima y reducida, con la prioridad de garantizar la libre competencia y la propiedad privada (Vargas 2016). En el curso de la economía y el mercado, sostiene Locke que el Estado debe de intervenir en la menor medida posible, solo lo imprescindible (Vargas 2010).

De este modo, la teoría contractual de Locke se alinea más con una visión liberal y de libre mercado, en la que el Estado debe ser un mero árbitro que garantice el cumplimiento de los contratos y la protección de la propiedad privada, sin entrar a regular aspectos minuciosos de la economía. De esta manera, son las fuerzas del mercado las que determinan los precios y la asignación de recursos, sin distorsiones derivadas de la intervención gubernamental. Los gobiernos tienen la

responsabilidad de generar empleo si el sector privado no tiene la capacidad de producción para alcanzar un salario de subsistencia y un empleo total (Henry 2016).

Bien es cierto que Locke no enfrentó los grandes retos económicos que tenemos en la actualidad; sin embargo, es muy probable, analizada su filosofía. Dos tratados sobre el gobierno civil, que se opusieron tenazmente a políticas confiscatorias que redujeron la capacidad de las personas de generar prosperidad en la sociedad y riqueza individual (Stromberg 2023). Es así como autores contemporáneos extienden las ideas de Locke a contextos actuales: Richard Epstein, en *Takings: Private Property and the Power of Eminent Domain*, y Palmer en *Realizing Freedom: Libertarian Theory, History, and Practice*,

Por lo tanto, una interpretación lockeana del contrato social apoyaría políticas económicas más liberales, con un Estado mínimo que garantice las libertades y derechos individuales, incluyendo el derecho de propiedad, y evite interferir en exceso en el funcionamiento del mercado. Podría defender políticas que garanticen igualdad de oportunidades, pero sin caer en el intervencionismo estatal extremo. Para llegar a esta conclusión, es imprescindible analizar las obras, debemos partir de sus principales ideas en textos como *Dos tratados sobre el gobierno* y *Algunos pensamientos sobre la educación* (Parijs 1997).

Por su parte, la teoría del contrato social de Rousseau enfatiza la búsqueda del “bien común” y la “voluntad general” por encima de los intereses individuales (Rousseau 1794). Rousseau se mostraba muy crítico con las desigualdades económicas y sociales, que veía como el resultado de un proceso histórico de corrupción de la sociedad natural (Marshall). Desde una perspectiva rousseauiana, el Estado tendría un papel fundamental en la regulación de la economía y la redistribución de la riqueza, con el objetivo de garantizar la igualdad y la justicia social.

Rousseau consideraba que la propiedad privada era la principal fuente de desigualdad y conflicto, por lo que habría probablemente defendido políticas económicas más intervencionistas, como la nacionalización de sectores estratégicos o la implementación de una

renta básica universal, con el fin de lograr una verdadera igualdad entre los ciudadanos (Starobinski 1971). Asimismo, Rousseau mantiene que el Estado debería regular el mercado con el fin de evitar abusos y garantizar el bienestar de todos los miembros de la sociedad, no solo de una élite privilegiada. En su Discurso sobre el origen de la desigualdad, Rousseau subraya que la propiedad privada y la división de la sociedad en clases son el origen de los males sociales, por lo que el contrato social debería buscar restablecer una igualdad esencial (Dent 1988, Rousseau 1750).

Siguiendo Rousseau, cuando el primer hombre estableció los límites de su terreno (*possessio privata*), abrió las puertas para la justificación de los abusos y atropellos económicos (Puthenpeedikayil 2015). El sistema capitalista, según Rousseau, es una desviación del orden natural, es por ello que defendió la necesidad de una mayor intervención del Estado para enmendar las desigualdades ocasionadas por el libre mercado (Levine 2002).

En El contrato social, su autor sostiene que la soberanía tiene y debe residir siempre en el pueblo, lo que implica que sus leyes (políticas económicas) son el resultado de la voluntad general. En el ámbito económico, ello implica que las políticas públicas deben estar orientadas al bien común, no a intereses particulares de una minoría privilegiada. La economía solidaria y descentralizada, es el sustento de la filosofía rousseauiana, con el epicentro de su ideario en la organización de la sociedad civil (Delue 1974). La necesidad de la educación gratuita, en un sentido diferente al concebido en la actualidad, son los cimientos de la igualdad de oportunidades, como se desprende de las obras Emilio, o De la educación, pues de esta manera se incentiva el emprendimiento y la inclusión social (Priest 1962).

Aunque es cierto que Rousseau no nos transfirió una teoría económica sistemática, su profuso rechazo a las desigualdades y su mirada comunitaria del contrato social nos deja un marco normativo para sostener en una economía más justa y equilibrada. *El contrato social*, como el *Discurso sobre el origen y los fundamentos*

de la desigualdad entre los hombres, nos ofrece un marco ético para mirar a otros modelos económicos alternativos más allá de los tradicionales. La crítica a la desigualdad y su impulso por el bienestar común es la fuente de inspiración en la búsqueda de sistemas económicos más inclusivos (Bowles 2016). La propuesta pasaría por una mayor regulación estatal de los mercados y una política redistributiva más ambiciosa (Posner 2024, La Economía 2023⁸, Laval y Dardot 2017 y Espino 2016).

Finalmente, Rawls formula el principio de la “diferencia” según el cual las desigualdades económicas y sociales solo son justas si benefician a los menos aventajados de la sociedad (Rawls 1971). Ello le lleva a defender un papel más activo del Estado en la redistribución de la riqueza y la corrección de las desigualdades, a través de políticas como el impuesto progresivo sobre la renta, la regulación de los mercados y la provisión de bienes públicos.

Bajo la óptica de Rawls, al Estado le corresponde intervenir para garantizar una base mínima a todos los ciudadanos, y de esta forma, mitigar los obstáculos económicos que perjudican a una parte de la sociedad. Por ende, se persigue un Estado de bienestar sólido como modelo económico alternativo al capitalismo liberal. De esta manera, se busca garantizar un mínimo social, lo que diferenciaremos del capitalismo *laissez-fair* (Koppelman 2023).

Por lo tanto, una interpretación rawlsiana del contrato social justifica políticas económicas más intervencionistas, orientadas a reducir la desigualdad y garantizar la igualdad de oportunidades. El neoliberalismo y el capitalismo desregulado serían vistos por Rawls como incompatibles con la justicia. La competencia desleal, la concentración de la riqueza y el poder, y la falta de oportunidades para los más desfavorecidos requerirían una mayor intervención del Estado en la economía. Desde la perspectiva de Rawls, la solución a los problemas económicos actuales debería incluir un mayor peso de las políticas redistributivas, el fortalecimiento del Estado de bienestar y la regulación de los mercados (Pogge 2007, Abdallah et al. 2021)

⁸ <http://www.economiasolidaria.org/files/redesol.pdf>

En *The Law of Peoples* (1999), Rawls argumenta que los países prósperos (liberales) tienen responsabilidad social hacia los países desfavorecidos (decentes). Dicha responsabilidad comprende el deber de asistencia económica e institucional (Pogge 1994). No obstante, Rawls no justifica una distribución a nivel global de las riquezas como lo sostienen en el seno

interno de una sociedad (Heath 2005). En efecto, una cooperación internacional es el objetivo para seguir, en lugar de una transferencia directa de recursos entre países (Hinsch 2001). La solución pasaría por una mayor intervención del Estado en la economía a través de políticas redistributivas, regulación de los mercados y provisión de bienes públicos.

CONCLUSIÓN

Las conocidas teorías contractualistas en el ámbito de la metaética son un referente para analizar la legitimidad de las políticas económicas. Si bien es cierto, existen numerosas críticas a su alrededor, hemos apreciado la invaluable herramienta que representa para caminar hacia la equidad y la justicia distributiva en la intervención del Estado.

El contractualismo, al sustentarse en la teoría del contrato hipotético entre individuos que persiguen la libertad e igualdad, nos dispensa un marco conceptual para la elaboración de políticas públicas que persigan el auténtico bienestar de la colectividad, y no de una clase favorecida. Como hemos analizado, y así queda constatado, el contractualismo presenta evidentes construcciones conceptuales en su campo de aplicación. La principal observación que se realiza al contractualismo desde la metaética es la operatividad de un contrato real y la idoneidad de esta teoría para enfrentar el desafío de las relaciones económicas. De igual forma, la abstracción inherente al pacto supuesto

puede obstaculizar su implementación en la praxis de las políticas específicas.

Pese a estos condicionamientos, el contractualismo constituye un recurso significativo para el estudio y análisis de la legitimidad de las políticas en el ámbito económico. Su énfasis en la equidad, la justicia y el respeto entre los individuos provee de una ruta metodológica invaluable para el establecimiento de un orden económico más imparcial y justo que el actual.

Es medular, sin embargo, reforzar la aproximación contractualista a otras corrientes teóricas y con una interpretación más profunda en el contexto actual, debido a la crisis de valores morales que estamos sufriendo y que tienen una notable influencia en las políticas vigentes (Wenar 2001). En esencia, la apreciación de circunstancias como la desigualdad, la distribución de la riqueza, y la asimetría de formación en programas de políticas económicas fomentan el bienestar de todos los integrantes de una sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Abdallah, Ben; Dafher Saïdane y Mihaly Petreczky. 2021. "Application of robust control for CSR formalization and stakeholders interest". En *arXiv*. DOI: <https://doi.org/10.48550/arxiv.2109.01428>
- Abdullah, Nuraisyah. 2015. "Public interest litigation in alternative dispute resolution: A proposed mechanism in Tribunal for Consumer Claims". *Procedia-Social and Behavioral Sciences* 168: 204-210. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.sbspro.2014.10.225>
- Abebe, Rediet; Cole, Richard; Gkatzelis, Vasilis y Jason Hartline. 2020. "A truthful cardinal mechanism for one-sided matching". En *Proceedings of the Fourteenth Annual ACM-SIAM Symposium on Discrete Algorithms*, 2096-2109. DOI: <https://doi.org/10.1137/1.9781611975994.129>
- Alabart, Silvia. 2016. *Manual de Derecho de consumo*. Madrid: Editorial Reus.
- Alba Bermúdez, Juan. 2021. "Aporte de la filosofía jurídica al concepto persona". *Revista Portuguesa de Filosofia*, 77(2-3): 1057-1072. DOI: https://doi.org/10.17990/RPF/2021_77_2_1057
- Arce, María. 2020. "El fomento del cooperativismo a través de la contratación pública sostenible". *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 133. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.67339>
- Barber, Benjamin. 2007. *Consumed: How markets corrupt children, infantilize adults, and swallow citizens whole*. New York: W. W. Norton & Company.
- Bilbao, Andrés. 1993. "Hobbes y Smith: política, economía y orden social". *Reis*: 127-144. DOI: <https://doi.org/10.5477/cis/reis.61.127>
- Bowles, Samuel. 2016. *The Moral Economy: Why Good Incentives Are No Substitute for Good Citizens*. New Haven, CT: Yale University Press.
- Budiarta, I Nyoman. 2018. "Principles of Contract Law Underlying Business Activities in the Globalization Era". *Advances in Social Science, Education and Humanities Research (ASSEHR)*, volume 282. DOI: <https://doi.org/10.2991/icblt-18.2018.17>
- Carrasco, María. 2020. "David Hume versus Adam Smith: Sobre la fuente de la normatividad en el sentimentalismo moral". *Tópicos. Revista de Filosofía*. 59: 341-366. DOI: <https://doi.org/10.21555/top.v0i59.1114>
- Clark, David. 2005. "Sen's capability approach and the many spaces of human well-being". *The Journal of Development Studies*, 41(8): 1339-1368. DOI: <https://doi.org/10.1080/00220380500186853>
- Cohen, Mendel. 1990. "Obligation and Human Nature in Hume's Philosophy". *The Philosophical Quarterly*, 40,160: 316-341. <https://doi.org/10.2307/2219725>
- Contreras, José. 2013. "¿De qué estamos hablando cuando hablamos de Liberalismo?". *Estudios Políticos*, 9 (29). DOI: [https://doi.org/10.1016/s0185-1616\(13\)72652-0](https://doi.org/10.1016/s0185-1616(13)72652-0)
- Cracogna, Dante. 2015. "La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del Plan para una Década Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional". *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 117: 12-33. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48416
- Davies, Bernard. 2020. "The Affective and the Political: Rousseau and Contemporary Kantianism". *Tópicos. Revista de Filosofía*, núm. 59. DOI: <https://doi.org/10.21555/top.v0i59.1110>
- DeLue, Steven. 1974. "Rousseau: A Theory of History That Vindicates the Common Man". *Polity* 7, no. 2. DOI: <https://doi.org/10.2307/3234370>
- Dent, Nicholas. 1988. *Rousseau*. Routledge.

- Echavarría Olózaga, Hernando. 2012. *Economía básica*. 1ª ed. Bogotá: CESA-Colegio de Estudios Superiores de Administración. DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctvc5pc23>
- Espino, Diana. 2016. "Una propuesta de Estado social para el siglo XXI: una vuelta al origen". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* 24, 39-75. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/3176>
- Fernández Santillán, José. 2016. "David Hume y el contractualismo". *Política y Sociedad*, 53, no. 2: 463-483. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_POSO.2016.v53.n2.48463
- González, María del Carmen y Luis Palma. 2017. "La localización sectorial del cooperativismo: una aproximación a nivel territorial español". *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, 123. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.54916>
- Hazlitt, Henry. 2008. *Economics in One Lesson*. Ludwig von Mises Institute.
- Heath, Joseph. 2005. "Rawls on Global Distributive Justice: A Defence". *Canadian Journal of Philosophy*, 35, no. 2: 293-322.
- Henríquez Ramírez, Adolfo. 2013. "Del contrato social al enfoque de las capacidades". *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20, no. 1. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-97532013000100010>
- Henrÿ, Hagen. 2012. *Guidelines for Cooperative Legislation*. 3.ª ed. rev. Ginebra: International Labour Organization.
- Henry, John. 2016. "Economía Política Clásica: el salario de subsistencia y preocupaciones sobre el empleo garantizado". *Ola financiera*, 9, no. 23: 33-64.
- Hevia, Manuel. 2009. "Separate Persons Acting Together-Sketching A Theory of Contract Law". *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 22, no. 2: 291. DOI: <https://doi.org/10.1017/s0841820900004707>
- Hinsch, Wilfried. 2001. "Global Distributive Justice". *Metaphilosophy*, 32, no. 1-2: 58-78. DOI: <https://doi.org/10.1111/1467-9973.00174>
- Hobbes, Thomas. 2015 (1642). *De cive (Del ciudadano)*, editado por Sergio Martín Martín y Arnoldo Catrysse. Madrid: Tecnos.
- Irons, William. 1991. "How did morality evolve?". *Zygon: Journal of Religion and Science*, 26(1): 49-89. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9744.1991.tb00803.x>
- Jain, Shishir. 2015. "Types of Contracts: General and Specific Contracts". *SSRN Electronic Journal*. DOI: <https://doi.org/10.2139/ssrn.2781255>
- Lo, Lawrence W.T.; Chan, Haskin; Tang, Felix y Kwan-Yu Yeung. 2020. "Consumer Ethics: Insights from Business Professionals". *Asia Pacific Journal of Marketing and Logistics*, 32 (3): 664-683. DOI: <https://doi.org/10.1108/APJML-07-2018-0273>
- Koppelman, Andrew. 2023. "Rawls, Inequality, and Welfare-State Capitalism". *American Journal of Law and Equality*, 3: 256-282. DOI: https://doi.org/10.1162/ajle_a_00057
- Kumar, Rahul. 1999. "Defending the Moral Moderate: Contractualism and Common Sense". *Philosophy & Public Affairs*, 28 (4). DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.1999.00275.x>
- Kymlicka, Will. 1995. *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Laval, Christian y Pierre Dardot. 2017. "La pesadilla que no se acaba nunca: el neoliberalismo contra la democracia". Barcelona: Gedisa editorial.
- Lessnoff, Michael (ed.). 1990. *Social Contract Theory*. Oxford: Basil Blackwell.
- Levine, Andrew. 2002. *Engaging Political Philosophy: From Hobbes to Rawls*. Oxford: Blackwell Publishers.

- Locke, John. 1988. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- Marcone, Jorge. 2005. "Hobbes: Entre el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo". *Andamios*, 1 (2): 123-148. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-00632005000300006&script=sci_arttext
- Márquez, Juan. 1941. "La Economía de Hobbes". *El Trimestre Económico*, 8 (29): 103-122.
- Marshall, John. 1994. *John Locke: Resistance, Religion, and Responsibility*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511598531>.
- Maruyama, Nobuhiro. 2009. "Liberdade, Lei Natural e Direito Natural em Hobbes: Limiar do Direito e da Política na Modernidade". *Trans/Form/Ação*, 32 (2). DOI: <https://doi.org/10.1590/s0101-31732009000200002>
- Maruyama, Nobuhiro. 2011. "Os Princípios da Filosofia Política de Rousseau: Vontade Geral e Sentimento Moral no Debate sobre a Universalidade dos Direitos Humanos". *ethic—An International Journal for Moral Philosophy*, 9 (1). DOI: <https://doi.org/10.5007/1677-2954.2010v9n1p1>
- Mendez, Emilio. 2021. "Humesobreelcontractualismo". *Isonomía*, 55: 84-117. <https://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/421/1534>
- Myerson, Roger. 1999. "Nash Equilibrium and the History of Economic Theory". *Journal of Economic Literature*, 37 (3): 1067-1082.
- Myerson, Roger. 2009. "Learning from Schelling's Strategy of Conflict". *Journal of Economic Literature*, 47 (4): 1109-1125.
- Nader, Ralph. 1965. *Unsafe at any Speed: The Designed-In Dangers of the American Automobile*. New York: Grossman Publishers.
- Lloyd, Sharon y Susanne Sreedhar. 2022. *Hobbes, Thomas: Moral and Political Philosophy*. Stanford Encyclopedia of Philosophy.
- Papayannis, Diego. 2016. *El Derecho Privado como Cuestión Pública*, 1ª ed. Bogotá: Universidad del Externado. DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctv1503jvg>
- Parella, Kristen. 2021. "Protecting Third Parties in Contracts". *American Business Law Journal*, 58 (2). DOI: <https://doi.org/10.1111/ablj.12184>
- Parijs, Philippe Van. 1997. "Capitalism, Socialism, and Freedom". Oxford University Press eBooks. DOI: <https://doi.org/10.1093/0198293577.003.0002>
- Pettit, Philip. 1997. *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford: Oxford University Press.
- Pogge, Thomas. 1994. "An Egalitarian Law of Peoples". *Philosophy & Public Affairs*, 23 (3): 195-224. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.1994.tb00011.x>
- Pogge, Thomas. 2007. *John Rawls: Su vida y teoría de la justicia*. Prensa de la Universidad de Oxford. DOI: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195136364.001.0001>
- Posner, Eric y Glen Weyl. 2024. *Mercados radicales*. Antoni Bosch editor. <https://antonibosch.com/libro/mercados-radicales>
- Priest, Terry. 1962. "Rousseau on Universal Education". *Journal of the History of Ideas*, 23 (4): 573-598.
- Puthenpeedikayil, Santhosh. 2015. "Notions of Free Market and Social Welfare in Islamic Economics". *Economics World*, 3 (5-6): 109-115. DOI: <https://doi.org/10.17265/1548-6583/2015.09.005>
- Ramírez, Ana. 2013. "Del Contrato Social al Enfoque de las Capacidades". *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20 (1). DOI: <https://doi.org/10.4067/s0718-97532013000100010>

- Ramírez, Carlos y María Londoño. 2020. "Metagarantía como Telhos del Derecho a la Seguridad Social: Un Análisis Desde la Metafísica Aristotélica". *Revista Guillermo de Ockham*, 18 (2). DOI: <https://doi.org/10.21500/22563202.4172>
- Rawls, John. 1971. *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press. DOI: <https://doi.org/10.4159/9780674042605>
- Román, José y Ana Mantilla. 2020. "Hacia una Epistemología Jurídica Crítica: Precisiones y Distinciones Sobre Epistemología Jurídica, Métodos y Metodología". *ENTRAMADO*, 16 (2). DOI: <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Rotfeld, Herbert. 2010. "A Pessimist's Simplistic Historical Perspective on the Fourth Wave of Consumer Protection". *Wiley*, 44 (2): 499-509. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1745-6606.2010.01176.x>
- Rousseau, Jean-Jacques. 1750. *Discurso sobre las Ciencias y las Artes*. Traducción de Juan Pérez. Madrid: Editorial Alianza.
- Rousseau, Jean-Jacques. 1762. *El Contrato Social*. Traducción de Manuel Martín. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Rousseau, Jean-Jacques. 2025. *Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad Entre los Hombres*. Madrid: Tecnos.
- Santillán, Julio. 2016. "David Hume y el Contractualismo". *Política y Sociedad*, 53 (2). DOI: https://doi.org/10.5209/rev_poso.2016.v53.n2.48463
- Schelling, Thomas. 1978. "Altruism, Meanness, and Other Potentially Strategic Behaviors". *American Economic Review*, 68 (2): 229-230.
- Segovia, Juan. 2021. "Sobre el contractualismo: Consecuencias políticas y jurídicas (II)". *Prudentia Iuris*, 92: 97-124. DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.92.2021.pp.97-124>
- Sen, Amartya. 1999. *Development as freedom*. Oxford: Oxford University Press.
- Silva, Fidel. 2018. "El consumidor y su importancia en otras disciplinas del Derecho mercantil (The Consumer and Its Importance on Other Disciplines in Business Law)". *SSRN Electronic Journal*. https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3296501_code1327823.pdf?abstractid=3296501&mirid=1
- Silverthorne, M. 1996. *Términos políticos en el latín de Thomas Hobbes*. *Revista Internacional de la Tradición Clásica*, 2: 499-509. DOI: <https://doi.org/10.1007/BF02677887>
- Soler, Enrique. 2012. "La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada [Cooperatives economic purpose and suitable legislation]". *REVESCO: Revista de estudios cooperativos*, (108): 39-58. <https://ideas.repec.org/a/ucm/reveco/y2012i108p39-58.html>
- Soto, Carlos. 2020. "¿Qué papel juega la consideration en la teoría del contrato de Thomas Hobbes?". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(156). DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873.e.2019.156.15161>
- Southwood, Nicolás. 2016. "The motivation question". *Philosophical Studies*, 173(11): 3119-3136. DOI: <https://doi.org/10.1007/s11098-016-0719-y>
- Spigelman, James. 2001. "Citizens, Consumers and Courts". *Australian Journal of Public Administration*, Vol. 60, No. 6. 4: 5-8. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1806767
- Starobinski, Jean. 1971. *Jean-Jacques Rousseau: La transparencia y el obstáculo*. Madrid: Taurus.
- Stromberg, Jooseph. 2015. "DidLockereallyjustifylimited government?". *Foundation for Economic Education*. <https://www.independent.org/article/2010/05/01/did-locke-really-justify-limited-government/>

- Suikkanen, Jussi. 2017. "Contractualism as restricted constructivism". *Topoi* 36(3): 431-442. DOI: <https://doi.org/10.1007/s11245-017-9457-9>
- Taylor, Charles. 1989. *Sources of the self: The making of the modern identity*. Cambridge: Harvard University Press.
- Tuarez, María; Angulo, Navira y Emmanuel Intriago. 2021. "Perspectivas del cooperativismo y la inclusión social". *Revista científica multidisciplinaria arbitrada Yachasun*, 5. DOI: <https://doi.org/10.46296/yc.v5i8edespen.0106>
- Valencia, Gustavo. 2021. "Aplicación extensiva del derecho del consumo a las relaciones jurídico-comerciales". *Revista e-mercatoria*, 19(2). DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v19n2.01>
- VanSickle, John y Ladd George. 1983. "A model of cooperative finance". *American Journal of Agricultural Economics*, 65(2): 273-277. DOI: <https://doi.org/10.2307/1240873>
- Vargas, Fernando. 2010. "La intervención estatal en la economía: elementos de análisis para el caso colombiano". *Iustitia*, (8): 381-398.
- Vargas, Jessica. 2016. "Individualismo posesivo, propiedad y sociedad política en John Locke". *Apuntes Filosóficos*, 25(48): 148-163.
- Vela, Dúber. 2022. "La naturaleza de las reglas para la interpretación de los contratos. Análisis sobre su alcance conceptual en la atribución de significado a cláusulas contractuales". *Revista de Derecho Privado*, (44). DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.44.05>
- Whitman, James. 2007. "Consumerism versus producerism: A study in comparative law". *The Yale Law Journal*, 117(3). <https://www.yalelawjournal.org/article/consumerism-versus-producerism-a-study-in-comparative-law>
- Wolff, Jonathan. 2024. *Four recommended reads for World Day of Social Justice*. Alfred Landecker Foundation. <https://www.bsg.ox.ac.uk/blog/four-recommended-reads-world-day-social-justice>
- Zamagni, Stefano. 2003. "Per un'economia civile nonostante Hobbes e Mandeville". *Oikonomia. Journal of Ethics and Social Sciences*, 2(3): 11-23.